



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

83/2026

NORTE SALUD S.R.L. c/ PAMI s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

//sario, 9/2/2026

Advirtiendo que en los presentes, mediante decreto de fecha 23/01/2026, se dispuso habilitar la feria judicial en curso al solo efecto de solicitar al presentante que identifique, acompañe e informe lo allí requerido, y en función de la urgencia alegada, de dictar la medida cautelar peticionada, corresponde en este estado procesal, previo a todo trámite, expedirme sobre la admisibilidad y procedencia de la vía intentada.

Así, del escrito de demanda advierto que Norte Salud S.R.L., representada por su Socio-Gerente, José Fernando Vergini, con el patrocinio letrado de los Dres. Arturo Maderna y Germán Federico, interpone acción preventiva de daños conforme al artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) a fin de que se ordene el cese inmediato de la conducta antijurídica consistente en disponer el cese de los módulos 500, 508, 520, 521 y 522 a partir del 01/02/2026, la continuidad y restitución inmediata de dichas prestaciones, y la adopción de medidas idóneas para evitar la producción, continuación o agravamiento de los daños previsibles.

NG



Subsidiariamente, para el caso de que se entienda que la vía preventiva no resulta suficiente o idónea, interpone Acción de Amparo (art. 43 CN y Ley 16.986), por la afectación manifiesta, actual e inminente de derechos constitucionales.

Señala que Norte Salud SRL se desempeña como prestador médico asistencial del INSSJP-PAMI brindando atención continua a afiliados mediante los módulos 500, 508, 520, 521 y 522, y que, mediante la Resolución N° 2025-910-INSSJP-GPM#INSSJP, cuya nulidad postula, el INSSJP dispuso el cese de dichos módulos a partir del 01/02/2026, fundándose en los informes: PV-2025-140662412-INSSJP-GPM#INSSJP (19/12/2025) y PV-2025-142839465-INSSJP-GPM#INSSJP (26/12/2025), siendo que, según aduce, los mismos no fueron notificados a su parte, ni se le cursó intimación, ni requerimiento de adecuación u otorgamiento de plazo alguno.

Manifiesta que la resolución 2025-910 -INSSJP-GPM#INSSJP aludida precedentemente implica la baja de todas las cápitulas a partir del 01/12/2026 respecto de los módulos señalados, la cual según considera, sería nula de nulidad absoluta por infringir la Ley 19.549, en sus artículos 7 incs. b, d y e: Falta de causa, falta de motivación, violación al procedimiento, y artículo 8: Derecho de defensa en sede administrativa.

En este orden, destaca que la decisión administrativa que cuestiona desconoce el principio de continuidad del servicio público y genera un riesgo cierto y previsible de daño grave. Así, agrega, el daño

NG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

es inminente, concreto e irreversible ya que interrumpe tratamientos de afiliados del PAMI, provoca el colapso económico del sanatorio y conduce virtualmente a la quiebra de NORTE SALUD S.R.L., y deja decenas de trabajadores sin sustento.

Por su parte, el apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, mediante escrito de fecha 29/01/2026, al contestar el traslado corrido en virtud de la pretensión cautelar solicitada, destaca que la relación con la actora se produce a partir de la celebración de un contrato de fecha 16 de noviembre de 2006, en el que en la cláusula vigésimo cuarta se estipula lo siguiente: "El Instituto se reserva la facultad de la Reasignación de las Cápitulas asignadas y contratadas, en función de la necesidad prestacional local, conforme las definiciones que se adopten para esta jurisdicción y/o tomando en consideración la vigencia de la acreditación provisoria o los mecanismos de opción a elección de PRESTADOR que efectúe el beneficiario, en caso que así se establezca, según el INSTITUTO lo considere conveniente. En estos supuestos, el INSTITUTO deberá notificar a EL PRESTADOR con una antelación no inferior a treinta (30) días corridos, con excepción de los casos de pérdida de vigencia de la acreditación provisoria, en los que la rescisión será inmediata. Circunstancia que es aceptada de plena conformidad por el PRESTADOR, sin que ello genere a este derecho a reclamar indemnización de daños y perjuicios y/o lucro cesante".

NG



Destaca también que, el 30 de diciembre de 2025, se le notificó, mediante carta documento, la decisión a partir del 1 de febrero de 2026, de dar de baja los módulos 500, 508, 520, 521, y 522, y que, en virtud del contrato celebrado, el plazo notificado respeta la cláusula vigésimo cuarta.

Asimismo, manifiesta que el contrato celebrado con el actor es un acto de gestión, y que al tratarse de una relación jurídica con el instituto y un particular, es de plena aplicación el principio rector del derecho privado PACTA SUNT SERVANDA.

Por otra parte, destaca que la parte actora plantea que interrumpe tratamientos de afiliados a PAMI, cuando en realidad dichos pacientes, según dice, fueron reubicados en diferentes instituciones para continuar con el tratamiento idóneo para su patología, siendo que dicha reubicación, agrega, se llevó a cabo atendiendo a las características personales de cada afiliado.

Sentado ello, cabe destacar que, advirtiendo que la actora ha iniciado la acción preventiva de daños, prevista en el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP -PAMI), situado, según el Anexo III del Decreto N°50/19, en jurisdicción del Ministerio de Salud, dentro de las Empresas y Entes del Sector Público Nacional, por lo cual, a expensas de la normativa que rige el Organigrama de la Administración Pública

NG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Nacional, se encuentra comprendido en la parte final del inciso c) del art. 8º de la Ley 24.156, teniendo en consideración, por tanto, que, a pesar de su autonomía, el funcionamiento y control de éste está ligado al Estado Nacional, cumpliendo una función social delegada por el Estado, no es aplicable a los presentes el Capítulo 1 del Título V del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud de lo establecido por los artículos 1764 y 1765 del referido código, y el artículo 1 de la ley 26.944.C

Cabe advertir que, al Estado, en cualquiera de sus formas, por mandato expreso del artículo 1764 no le son aplicables de manera directa ni subsidiaria las normas del Código Civil y Comercial para reglamentar las consecuencias de su actuar dañino. (Alterini, Jorge H, "Código Civil y Comercial Comentado", Tomo VIII, ed. La Ley, 2Da Edición, Buenos Aires, 2016, p.420) Correlativamente el art. 1 de la Ley 26.944, establece que "...Las disposiciones de este Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Concluyo, entonces, que la vía elegida aparece como formalmente inidónea para obtener el fin perseguido.

Subsidiariamente, para el caso de que se entienda que la vía preventiva no resulta suficiente o idónea, la accionante interpone Acción de Amparo (art. 43 CN y

NG



Ley 16.986), por la afectación, según aduce, manifiesta, actual e inminente de derechos constitucionales.

Ahora bien, cabe destacar que, si bien la garantía prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional deberá obrar sin impedimentos ni otros condicionamientos que no sean los que el citado artículo expresamente establece, lo expuesto no importa admitir la idoneidad de la vía en total abstracción de las circunstancias particulares, dado que provocaría una sustracción de la realidad ontológico jurídica subyacente, con el riesgo de una solución jurídicamente reprochable.

Ello así, por cuanto la viabilidad del amparo, requiere no solo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, actual o inminente, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia, a la cual adhiero, que: “(...) la ilegalidad o arbitrariedad para la procedencia del amparo deben ser claras y manifiestas, y si bien ello no significa que deban aparecer sin necesidad de prueba, pues debe demostrarse la restricción ilegítima del derecho, dicha demostración no debe ser objeto de investigaciones exhaustivas que excedan el marco de la acción”. (Cámara Apelaciones Trelew, Sala 1^a del 31/10/196 “Pedromo,

NG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Delia v. Mutual Gaimá" - Suplemento de Derecho Constitucional, Rev. La Ley 20/6/1997). "Su carácter manifiesto, implica que el juez debe advertir sin asomo de duda, que se encuentra frente a una situación palmaríamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado (CNCiv. y Com. Fed., Sala 1º, del 26/09/1995 "Romero, Petrona V. Instituto de Obra social").

De tal manera, los jueces deben actuar con extrema prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo trámite del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y prueba, y en base a meras conjeturas, valoraciones apresuradas o elementos de juicio insuficientes; resguardando así las garantías del debido proceso.

Por ende, la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias ni para obviar los procedimientos administrativos o judiciales.

Bajo dichas premisas y en consideración del particular objeto pretendido en esta acción de amparo, el cual se advierte refiere a una cuestión de contenido contractual y patrimonial, siendo además dable destacar que el apoderado del PAMI ha señalado que los afiliados fueron reubicados en diferentes instituciones para continuar con el tratamiento idóneo, es que, procederé a analizar su admisibilidad.

Así pues, advierto que la cuestión a dilucidar mediante esta acción sumarísima reviste una complejidad

NG



que excede el marco cognoscitivo del proceso de amparo, es decir requiere mayor amplitud de debate y prueba. En este sentido, cabe destacar que la naturaleza del reclamo impetrado impone la necesidad de acudir a otras vías procesales más amplias e idóneas a tal fin.

En definitiva, resulta a todas luces insuficiente la prueba documental acompañada en el sub lite a los fines de formular un adecuado juicio de valor respecto de la arbitrariedad del cese dispuesto por la accionada, cuya nulidad pretende mediante esta acción de amparo. Circunstancia que, entiendo, exige un minucioso análisis a través de un procedimiento más amplio.

Concluyo, entonces, que la vía elegida aparece como formalmente inidónea para obtener el fin perseguido, en tanto la decisión de la controversia depende de la dilucidación de cuestiones que requieren un mayor despliegue argumental y probatorio; hecho que constituye un óbice insalvable para la procedencia de la acción, no existiendo características del caso que permitan suponer un daño grave e irreparable por las vías ordinarias de reparación.

En igual sentido, nuestro máximo tribunal al delimitar la acción prevista en la Ley 16.986, expresó que: "si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte de mayores elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite

NG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

previsto en la reglamentación legal" (Fallos 307:178).
Situación que se verifica en el sub examine.

Por las consideraciones que anteceden,

Resuelvo: Rechazar in limine la acción preventiva de daños, y subsidiaria acción de amparo interpuesta por NORTE SALUD S.R.L., representada por su Socio -Gerente, Sr. José Fernando Vergini, con el patrocinio letrado de los Dres Arturo Maderna y Germán Federico Armesto, con costas, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos del presente pronunciamiento. Hágase saber y oportunamente archívese. Notifíquese por cédula electrónica.

GASTON SALMAIN

JUEZ FEDERAL

NG

